



Clase de Proceso: Ejecutivo a continuación

Ejecutante Carlos Aldana Bula

Ejecutado: Colpensiones S.A

Expediente: 23-001-31-05-005-2019-00365.

SECRETARIA. Montería, 21 de febrero 2023.

Al despacho del señor juez, le pongo de presente excepciones presentadas contra el mandamiento de pago.



LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Antecede excepciones presentadas por COLPENSIONES ante el mandamiento de pago que en su contra se emitiera el 10 de agosto de 2022, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 30 de mayo de 2019 al 30 de julio de 2022 e intereses moratorios de septiembre a 30 de junio de 2022. Decisión que ordenó notificar de forma personal.

No obstante y pese a que no existe constancia de envío de la notificación, la ejecuta presentó excepciones, por lo que se entiende notificada por conducta concluyente y por tanto, se le dará traslado a la parte ejecutante por el termino de 10 días, tal como lo dispone el artículo 442 del C.G.P. aplicable por remisión normativa al CPTSS.

Tocante a la petición de expedición y/o generación de pagos de títulos judiciales por remanentes a favor de la ejecutada, se torna inadmisibile en atención a que en el caso bajo estudio no se ha materializado la medida cautelar, toda vez que las entidades bancarias no han puesto a disposición del proceso título alguno; sumado a que no existe liquidación de crédito en firme para efectos de determinar si existe o no, remanente-.

Medida Cautelar por Exceso de Embargo

La ejecutada Colpensiones solicita levantamiento de las medidas decretadas en auto fechado 10 de agosto de 2022, concerniente al embargo y retención de dineros que la entidad tenga depositados en las entidades bancarias Occidente y GNB Sudameris, dado que, ambas financieras aplicaron la medida decretada, congelándose recursos por más de setecientos millones de pesos (\$700.000.000,00), cuando el límite del embargo fue determinado en trescientos noventa y cuatro millones novecientos dieciocho mil setecientos setenta y siete pesos (\$394.918.777,00)

Frente a lo anterior, se torna necesario citar el artículo 600 del C.G.P, aplicable por remisión analógica al CPTSS, el cual preceptúa:



“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, **requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.** Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado”.

En el sub examine, la entidad bancaria BANCO GNB SUDAMERIS aplicó la medida, tal como se otea de la respuesta emitida; sin embargo, se abstuvo de poner a disposición del despacho tales sumas, en atención a lo preceptuado en el artículo 594 del CGP y varias misivas allegadas por Colpensiones, referente a la inembargabilidad de los recursos que como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, tiene a su cargo, por lo que solicitan al despacho ratificación de la medida decretada.

Así las cosas, dado que, se encuentra pendiente resolver el incidente de levantamiento de medida cautelar invocado por Colpensiones, bajo el supuesto de ser inembargables, se torna imposible ratificar la medida de embargo; sumado a que no se la ha dado traslado a dicha solicitud. Así como tampoco, lo ordenado en la norma antes citada, que a su tenor prescribe *“requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar”*.

Finalmente, se requerirá a BANCO DE OCCIDENTE para que informe las razones por las cuales, no ha emitido respuesta alguna frente al embargo decretado.

Cálculo actuarial

Aportó Colpensiones, liquidación de cálculo actuarial que fuera ordenada en auto 10 de agosto de 2022, correspondiente algunos periodos no cotizaciones por la Empresa Regional Aguas del Sinú S.A.S. ESP; liquidación que asciende a trescientos noventa y ocho millones cuatrocientos veintitrés mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$398.423.753,00) con vigencia al 30 de septiembre de 2022.

Por lo anterior y dado que no existe prueba de pago, sumado al tiempo transcurrido entre la data anterior y emisión de este auto, se requerirá a COLPENSIONES para que actualice tal liquidación. De la cual, se le dará traslado a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la ejecutada COLPENSIONES, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte ejecutante, de las excepciones presentadas Colpensiones.

TERCERO: DAR TRASLADO a la parte ejecutante, de la solicitud de levantamiento de medida cautelares, presentada por Colpensiones.

CUARTO: RECONOZCASE Y TENGASE a la organización jurídica y empresarial MV S.A.S, representada legalmente José David Morales Villa, como firma que represente jurídicamente a la entidad COLPENSIONES, en los términos y para los fines jurídicos indicados en la escritura pública.

QUINTO: RECONOZCASE Y TENGASE al doctor LIDA MARCELA MACHADO PETRO, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados

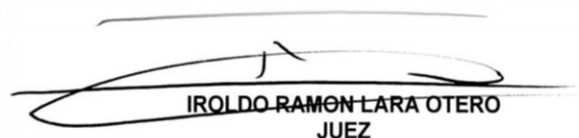
SEXTO: ABSTENERSE el despacho de resolver acerca de la ratificación de medida cautelar solicitada por GNB SUDAMERIS, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: REQUERIR BANCO DE OCCIDENTE para que informe las razones por las cuales, no ha emitido respuesta alguna frente al embargo decretado y comunicado mediante No 2014 del 12 de agosto de 2022, a través de eotero@bancodeoccidente.com.co. Por secretaría remítase la comunicación respectiva e indíquesele que cuenta con el término de cinco (05) días para ello, so pena de aplicar las sanciones de ley.

OCTAVO: NEGAR por improcedente la solicitud de expedición y/o generación de títulos judiciales presentada por Colpensiones, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: REQUERIR a COLPENSIONES, para que actualice el cálculo actuarial ordenado mediante auto 10 de agosto de 2022, para lo cual se remitirá de dicho auto. Por secretaría remítase la comunicación respectiva e indíquesele que cuenta con el término de diez (10) días para ello, so pena de aplicar las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



IROLD RAMON LARA OTERO
JUEZ